

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 15572-3189-001-2019-00072-01 (17007)
DEMANDANTE: Óscar Jaramillo Villegas
DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 29 de julio de 2021, en favor del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran, y de conformidad con el acta de discusión Nro. 187, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Óscar Jaramillo Villegas, a través de demanda ordinaria laboral, solicitó que se declarara que entre él y el municipio de Puerto Boyacá existieron contratos de trabajo entre el 24 de enero de 2017 y el 24 de noviembre de ese año, y del 24 de enero de 2018 al 24 de diciembre de dicha anualidad; que, como consecuencia, se le condenara al pago de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, compensación de vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales y de seguridad social (páginas 73 a 75 y 163, archivo 01. Expediente).

Como sustento de sus pretensiones afirmó que fue vinculado por el municipio mediante contratos de prestación de servicios que ocultaban

una relación de trabajo; que su cargo era de ayudante de construcción en obras civiles que se realizaron en desarrollo de programas de inversión oficial por la Secretaría de Obras Públicas de ese ente territorial; que su misión era la misma que habitualmente prestan obreros del mismo nivel vinculados por nexos de trabajo; que cumplió órdenes y horario; y que a pesar de ello, no le fueron reconocidas las acreencias laborales (páginas 71 a 81, 85 y 163 ibidem).

El municipio accionado dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y expresando fundamentalmente que no existió contrato de trabajo alguno con el demandante, sino dos de prestación de servicios, ejecutados de manera independiente, sin subordinación; que obró de buena fe; que él desempeñaba labores diferentes a los operarios de la planta municipal. Invocó como excepciones de mérito las de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, buena fe y genérica (páginas 97 a 117 y 167 ibidem).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró que entre las partes existieron dos contratos de trabajo entre el 22 de marzo de 2017 y el 21 de diciembre de ese año y del 26 de enero de 2018 al 24 de diciembre de esa anualidad, siendo el demandante trabajador oficial, teniendo como salario mensual \$1.200.000 por el primero y \$1.416.969 por el segundo. Condenó al ente territorial al pago de cesantías, primas de servicios y de navidad legales, vacaciones, indemnizaciones del Decreto 797 de 1949 y Ley 50 de 1990, artículo 99, así como a la devolución indexada de aportes a salud y pensión, y costas. Lo absolvió de los pedimentos restantes.

Para arribar a tal conclusión, argumentó fundamentalmente que el contrato de trabajo en el sector público está regulado en el Decreto 2127 de 1945, exigiendo una actividad personal, con continuada subordinación y salario; que son trabajadores oficiales municipales quienes desempeñen tareas de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obra pública; que estaba claro la ejecución personal de la labor y la remuneración, en razón de contratos de prestación de servicios, que tuvieron como objeto que el accionante fungiera como ayudante de construcción.

Aseveró que ello hacía operar la presunción del artículo 20 de igual norma, en el sentido de que existía un contrato laboral y que la misma no fue desvirtuada por el demandado, sino que, por el contrario, se probó que no era autónomo en la forma en que ejecutaba la función; que debía cumplir horario y recibía órdenes directas de la delegada de la Secretaría de Obras Públicas, quien le orientaba cómo debía realizarla, así como instrucciones del señor Luis Pava; que los medios de producción no eran propios, aunado a que se trataba de una actividad permanente en el municipio, por lo que legalmente estaba imposibilitado para contratarla por prestación de servicios; que la coordinación mutó en subordinación; que al no haberse acreditado el pago de diversos créditos, había lugar a ordenarlos, incluida la devolución de aportes a pensión y salud.

Dispuso el pago de indemnización del Decreto 797 de 1949, siguiendo los lineamientos de este Tribunal en otro proceso, habida cuenta que no hay razón atendible que permita deducir buena fe de parte del ente territorial, teniendo en cuenta que realizó contratación diferente a los postulados legales. La ordenó frente a cada uno de los contratos, así: \$40.000 pesos diarios desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019, cuando comienza a operar la moratoria del segundo vínculo; y el valor de \$47.232 pesos diarios a partir del 25 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago completo de las obligaciones, a excepción de la devolución de aportes a pensión y salud, y de las cesantías.

Tampoco halló buena fe para no consignar las cesantías, a pesar de que los dos contratos, de forma concatenada, sumaban más de un año de labores, de modo que procedía la sanción de la Ley 50 de 1990, artículo 99. Absolvió frente a intereses a las cesantías, devolución de parafiscales e indemnización plena de perjuicios (min. 00:00:01 a 01:01:54 del video 4 y min. 00:00:01 a 00:10:35 del video 5, audiencia artículo 80 C.P.T.S.S).

Se conocerá el asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor del municipio de Puerto Boyacá, por cuanto la sentencia le resultó desfavorable y no la apeló.

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación y de la consulta en materia laboral. A través de auto del 18 de agosto de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

2.1. Alegatos de conclusión.

Únicamente la parte demandada presentó alegaciones, expresando que hay una indebida valoración probatoria y normativa, ya que el accionante tenía pleno convencimiento de la forma en que iba a ser vinculado al ente municipal; que diversos documentos dan cuenta de que obró como independiente, pactándose un costo total del servicio; que no se demostró la periodicidad de prestación de las funciones, el cumplimiento de un horario, la aceptación de órdenes; que las actividades ejecutadas por el actor eran de apoyos a la gestión, que, de acuerdo a la Ley 80 de 1993, pueden acordarse mediante contratos de prestación de servicios; que se realizó un adecuado manejo de dineros públicos. Pidió la revocatoria del fallo y su absolución, así como que se condene en costas al demandante.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Determinar si el accionante, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, estuvo ligado al municipio accionado mediante dos contratos de trabajo, en los extremos temporales establecidos en la sentencia. En caso afirmativo, revisar la procedencia de las condenas decretadas por el Juzgado, así como sus montos.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Sala consiste en que el reclamante sí estuvo vinculado con el municipio de Puerto Boyacá, mediante contratos laborales. Se mantendrán los extremos temporales declarados y se realizarán modificaciones respecto de conceptos y valores ordenados por el primer sentenciador.

Para establecer si el señor Jaramillo Villegas tenía un contrato de trabajo con la demandada, resulta imprescindible auscultar, en primer lugar, la calidad de trabajador o servidor que tendría aquel.

Como bien es sabido, el Estado en todos los niveles de su estructura, por tanto, incluido el municipal, ha utilizado formas no laborales de vinculación de servidores, entre las cuales se destaca el contrato de prestación de servicios, el cual evidentemente difiere del contrato laboral. Sin embargo, también cumple tener en cuenta que desde la formalidad del contrato de prestación de servicios en el sector público, es posible alegar la existencia real de verdaderos vínculos de trabajo, como se pretende con la demanda, los cuales están regulados por la normativa que les es propia, principalmente la contenida en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año, algunos de cuyos artículos fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública (1083 de 2015), normativa que fija sus elementos y hace prevalecer su existencia real, por encima de las formalidades.

No obstante, para que el contrato laboral sea predicable entre un servidor de un municipio y este, se debe demostrar por quien alega ese tipo de atadura que las actividades que desarrollaba para él, a través de la prestación personal de sus servicios, tenían que ver con la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, pues solo a estos se les puede tener como trabajadores oficiales, conforme la literalidad del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y del 4º del 2127 de 1945, compilado en el 2.2.30.2.4 del 1083 de 2015.

Revisada la documental arrojada al plenario, se advierte que el demandante prestó personalmente sus servicios al ente territorial demandado, como ayudante en construcción para el desarrollo de obras civiles en los programas de inversión oficial en los proyectos de infraestructura vial adelantados por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, debiendo desempeñar funciones como “cumplir con el buen acabado de las obras y el rendimiento de estas”, entre otras misiones relacionadas. Ello se desprende de dos contratos de prestación de servicios, con sus actas de inicio, adiciones, certificación, así como de la contestación a la demanda, visibles en las páginas 5 a 11, 13 a 15, 54, 97 a 117, 119 a 125, 127, 129 a 133, 141 a 147, 149 y 151 a 155 cuaderno 01. Expediente.

Asimismo, en la demanda se indicó que el señor Óscar laboró en el cargo de ayudante de construcción, en obras civiles del municipio, así como que realizaba construcción y mantenimiento de vías y obras municipales y veredales, aspectos que se presumieron como ciertos ante la inasistencia del representante legal de la parte demandada a conciliación en audiencia.

De los informes de actividades realizadas, correspondientes al año 2018, se desprende que el accionante, en concreto, ejecutó labores como las de “Ayudante de Equipo Pesado”, “Limpieza de berma”, “Limpieza canales”, “Señalero vial”, ayuda en la reposición de concreto rígido para las vías, adecuación de equipos y herramientas a utilizar en el mantenimiento de vías, limpieza de canales, cambio de madera, pintura y construcción de pedestales en parques infantiles, entre otras, algunas que se relacionaban con la red vial del municipio (págs. 33 a 37 ib.).

Finalmente, el testigo Edinson Perlaza Bohórquez, quien trabajó para la Alcaldía de Puerto Boyacá en el año 2018, manifestó que Óscar ya venía laborando para el municipio; que era ayudante en obras de construcción de aquel ente, para su Secretaría de Obras Públicas; que laboraba en campo, como asistente de maquinaria, empleando cadenas o guayas para desenterrar esta, o en el pueblo, en obras de construcción; y que revolvía mezcla y pintaba.

Por lo anterior, la Corporación advierte que en perspectiva de las actividades que desempeñó el actor, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 11 de agosto de 2004, radicado 21494, y la CSJ SL2603-2017, puede concluirse que efectivamente ostentaría la calidad de trabajador oficial, pues su labor estaba encaminada al sostenimiento de obras públicas, como es el caso de las vías y otras instalaciones urbanas y rurales del municipio. De hecho, los contratos muestran que su supervisión estaba a cargo de la Secretaría de Obras Públicas del ente territorial, y este le suministró bienes muebles como herramientas de trabajo, de acuerdo a tales escritos y a la certificación de folio 53 ibidem.

Por ende, su actividad laboral estaría regida bajo los postulados de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, teniendo en cuenta la compilación del Decreto 1083 de 2015.

Ahora, para determinar si efectivamente, en atención al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas (artículo 2.2.30.2.3 de la última norma citada), entre las partes existió un contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que los artículos 2.2.30.2.1 y 2.2.30.2.2. ibidem determinan que para que exista un vínculo de esa naturaleza deben concurrir la actividad personal del trabajador, con dependencia de este respecto del empleador y con un salario.

El primer elemento se encuentra acreditado con ocasión de las pruebas documentales arriba enunciadas, que informan que el señor Edinson le prestaba al municipio funciones de, básicamente, ayudante de construcción.

La demostrada prestación personal de servicios activa la presunción legal contenida en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, de existencia de un vínculo de contrato de trabajo entre las partes. A la parte demandada le corresponde desvirtuar la misma, para lo cual debe acreditar que la actividad desempeñada por el accionante fue desarrollada de forma autónoma e independiente. Sin embargo, no arrió al plenario suficiente material probatorio que derribara tal presunción.

Por el contrario, existen en el proceso circunstancias que, de acuerdo a lo orientado por la jurisprudencia especializada (CSJ SL1439-2021), a raíz de la Recomendación n° 198 de la O.I.T., indican que la ejecución de labores fue subordinada, no simplemente coordinada, corroborando la presunción antedicha.

En efecto, en primer lugar, del contrato suscrito entre las partes y de certificaciones expedidas por la Alcaldía (páginas 5 a 8, 53, 54 y 141 a 147, archivo 01 Expediente), así como de lo expuesto por el testigo, se evidencia que los instrumentos con los cuales el accionante ejercía su labor no pertenecían a él, sino que eran dispuestos por el municipio.

Así mismo, si bien en dichos contratos y en sus adiciones aparecía un valor total a cancelar al reclamante, lo cierto es que este le era remunerado periódicamente, en específico, mensualmente, esto es, por unidad de tiempo (págs. 17 a 21, 135 a 139 y 157 a 161 ib.).

Por otra parte, la labor desempeñada por el señor Jaramillo Villegas se advierte como permanente y de ninguna manera ajena a la actividad inherente al ente demandado, como es el mantenimiento en estado adecuado de las vías y demás obras públicas del municipio. De hecho, de acuerdo al artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, a este tipo de entes territoriales corresponde “construir las obras que demande el progreso municipal” (función también consagrada en el artículo 311 de la Constitución Nacional) y “En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal”.

Esta necesidad constante también se advierte de las adiciones a los contratos y del informe de supervisión del último (págs. 9 a 11 y 23 a 32 ibidem), que hacen alusión a la trascendencia de contratar mano de obra (como la del demandante) que ejecutara las obras que requería el municipio para dar cumplimiento a sus fines.

En este punto es menester resaltar que de acuerdo al artículo 2° del Decreto 2400 de 1968, modificado por el 1° del 3074 del mismo año,

“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, de manera que no resulta atendible el argumento esbozado por el demandado en su contestación, en el sentido de que se trataba de actividades que no podían ser desarrolladas con personal de planta. Además, frente a esto último, la Corte Suprema de Justicia ha orientado que: “(...) la inclusión de un trabajador en la planta de personal es cuestión ajena a su voluntad y no puede ser excusa para desconocerle los derechos laborales que le corresponden si estuvo vinculado por una relación laboral” (CSJ SL825-2020 y CSJ SL416-2021).

Asimismo, ante la inasistencia del representante legal del ente territorial a la conciliación en audiencia, se presumió como cierto y no se desvirtuó que el petente cumplió horario de trabajo, bajo la continuada dependencia del empleador. En el mismo sentido, el deponente escuchado en el proceso relató que su compañero Óscar recibía órdenes de Luis Pavas, en coordinación con la secretaria Gina Araque y debía cumplir horario, aunado a que no podía decir que no iría a trabajar por estar enfermo o tener una calamidad doméstica.

De otro lado, el petente no fue contratado para cumplir con un servicio, proyecto o resultado puntual, sino que debía sujetarse a las diferentes labores que le fuera programando (según se infiere de las funciones genéricas contenidas en los contratos de prestación de servicios), de modo que, en los términos de la sentencia citada, el contratante “se reservó la facultad de dirigir y controlar su fuerza de trabajo con el propósito de lograr sus fines organizacionales”.

Y el único beneficiario de la actividad del demandante era el ente territorial.

Finalmente, también está probado, como se enunció con precedencia, que el reclamante percibía una remuneración por sus servicios, la cual, por lo demás, como ya se dijo, fue periódica.

En síntesis, se comparte que el Juzgado hubiese considerado que la realidad evidenciaba, más allá de las formalidades (suscripción de contratos de prestación de servicios, con actas de inicio, cuentas de cobro y demás documentos relacionados), que entre las partes existieron contratos de trabajo.

El despacho de primer conocimiento consideró que los mismos se desarrollaron entre el 22 de marzo de 2017 y el 21 de diciembre de ese año, y del 26 de enero de 2018 al 24 de diciembre de esa anualidad. La Sala estima que no es posible decretar unos extremos temporales inferiores, porque, en cuanto al primer vínculo, su cláusula tercera indica que empezaría a correr desde la suscripción del acta de inicio, la cual corresponde al 22 de marzo de 2017 (página 127, archivo 01. Expediente) y la calenda final (21 de diciembre de ese año) fue aceptada en la contestación a la demanda, corroborándose con el acta de págs. 135 a 139 ibidem, y correspondiendo a los nueve meses establecidos como plazo, sumando el nexa inicial y su prórroga.

Si bien este mojón es superior al pedido en la demanda (24 de noviembre), que también fue presumido como cierto por la inasistencia del representante legal del demandado a conciliación, la Sala entiende que en este punto el Juzgado acudió a su facultad de fallar más allá de lo pedido, teniendo en cuenta que los medios de convicción daban cuenta de aquel y que la presunción admitía prueba en contrario.

Respecto del segundo contrato, su cláusula tercera también establece que empezaría a correr desde la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 26 de enero de 2018 (pág. 149 ibidem), data que fue además aceptada en la réplica a la demanda. Frente al extremo final, el Juzgado dijo que se presentó el 24 de diciembre de esa anualidad, por cuanto ahí vencía el plazo estipulado. A pesar de que el término total del contrato y su adición (págs. 13 a 15, 23 a 32 141 a 147 y 151 a 155 ib.) sería superior y de que los informes de supervisión y de labores realizadas dan cuenta de ejecución de trabajos por parte del señor Óscar hasta el 30 de diciembre (págs. 23 a 3 7 ib.), el accionante confesó en la demanda que el vínculo permaneció hasta el 24 de diciembre. Se tendrá entonces esta fecha

enunciada por el Juzgado, máxime cuando consagrar un mojón temporal posterior afectaría los intereses del municipio en cuyo favor se surte la consulta.

El salario mensual del demandante en el primer contrato era de \$1.200.000, según el contrato, la adición y el acta de recibo y liquidación obrantes en las páginas 5 a 11, 119 a 125, 129 a 133 y 135 a 139, archivo 01. Expediente, además de la aceptación de la entidad en la contestación al hecho 9º de la demanda.

En relación con el segundo contrato, el despacho consideró que el salario ascendía a \$1.416.969. La Sala observa que aquel halló tal dato como promedio de lo que aproximadamente devengaba de forma mensual el señor Óscar, a partir de los valores totales del acuerdo y su adición. No se comparte este análisis por cuanto, frente a esta última, en el cálculo, solo se tuvieron en cuenta tres meses, cuando debieron tomarse en consideración tres meses y cuatro días, que permiten tener un promedio mensual uniforme de \$1.400.000.

Así se dice pues ha de recordarse que en líneas anteriores se dijo que los informes de supervisión y de labores daban cuenta de ejecución de trabajos por parte del señor Óscar hasta el 30 de diciembre. En igual sentido, en los primeros se afirmó también que la adición consistía en un plazo de tres meses y cuatro días calendario -así en la adición misma se hubiese hablado de un lapso diferente (tres meses y diez días)-. Pues bien, sumando los ocho meses del contrato con este tiempo de adición, se tendría un período de once meses y cuatro días, que coinciden justamente con el 30 de diciembre (rememórese que el vínculo inició el 26 de enero de 2018).

Y si se revisa el valor de la adición (\$4.386.667), corresponde exactamente a la cifra de \$1.400.000 durante tres meses, más la proporción por la fracción de cuatro días. Esta es la misma suma que se pagaba cada mes durante los ocho meses iniciales del contrato. De lo previo no queda duda para la Colegiatura que la intención de la demandada era otorgar una remuneración al demandante de \$1.400.000

cada mes, por lo que así se declarará, modificándose el valor superior hallado por el Juzgado.

Examinando las condenas impartidas, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2351 de 2014, que creó ese beneficio “para los trabajadores oficiales del sector territorial” (CSJ SL15263-2016), con las modificaciones el Decreto 2278 de 2018, en concordancia con los artículos 58 y 59 del Decreto 1042 de 1978, 8° del Decreto 10 de 1996 y el Decreto 1919 de 2002, procede la condena por prima de servicios, equivalente a 15 días de salario por cada año de servicios, y proporcional por fracción. De conformidad con las liquidaciones que se ordenan anexar al acta respectiva, la del primer contrato asciende a \$450.000, igual a la hallada por el Juzgado, y la del segundo a \$639.722, inferior a la de este (\$649.440), por lo que se realizará la modificación del caso.

En lo que concierne a la prima de navidad, a que hacen referencia los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, 4° del Decreto 1919 de 2002, y 1° del Decreto 3148 de 1968, así como las sentencias CSJ SL15263-2016 y CSJ SL4026-2020, correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio o a una doceava parte por cada mes completo de servicios, y con los factores allí enunciados, asciende, por el primer vínculo, a \$928.125, como bien lo halló el despacho inicial y, por el segundo, a \$1.211.092, que es menor a los \$1.348.498 encontrados por aquel, de modo que se modificará.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6° de 1945, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978, en concordancia con el del Decreto 1919 de 2002 y la sentencia CSJ SL4026-2020, el demandante tiene derecho a las cesantías causadas en proporción al tiempo laborado, obteniéndose un monto de \$986.133 por el primer nexo, tal como lo encontró el Juzgado, mientras que por el segundo se halló el de \$1.420.397, menor a los \$1.451.507 calculados por él, por lo que también hay lugar a disponer la modificación.

La compensación de las vacaciones, regulada en los artículos 8° a 17 del Decreto 1045 de 1978, la Ley 995 de 2005, el Decreto 404 de 2006, en

relación con el artículo 4° del Decreto 1919 de 2002 y la sentencia CSJ SL4026-2020, con los factores allí enunciados, equivale, por el primer contrato, al monto de \$464.063, que es superior a los \$450.000 encontrados por el primer funcionario. Igual situación acontece con el segundo, toda vez que se halló la cifra de \$664.082, mientras que el Juez habló de \$647.476. Como una modificación afectaría los intereses del demandado, en cuyo favor se surte la consulta, no se ordenará.

Con relación a la pretensión de reintegro de los aportes pagados en exceso por su cuenta a la seguridad social integral, con indexación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido su procedencia en sentencias CSJ SL4345-2020 y CSJ SL149-2021.

Al estar acreditado el pago del trabajador de aportes a los subsistemas de pensiones y salud, como independiente, por los períodos 2018-11 y 2018-12, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, que modificó el 20 de la Ley 100 de 1993, así como por el 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el 204 de la Ley 100, en virtud de los cuales al trabajador le corresponde asumir solo una fracción del aporte, la Sala halla que el accionado debe devolverle al accionante la suma de \$41.700 por cada mes de aportaciones en salud y la de \$69.000 por cada cotización a pensiones. Dado que estas cifras son inferiores a las que el Juzgado ordenó retornar (\$97.700 y \$125.000, por mensualidad, respectivamente), se realizará la modificación respectiva.

La Sala observa que la diferencia estriba en que el despacho primigenio ordenó devolver la totalidad del aporte efectuado, sin tener en cuenta que al trabajador también le competía sufragar un porcentaje. Se confirmará, la orden de indexación frente a tales sumas, teniendo en cuenta el hecho notorio de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Procede revisar la condena por indemnización moratoria, la cual, en el sector público, tiene como fuente normativa el artículo 1° del Decreto 797 de 1949. Para su imposición, se tienen en cuenta los criterios que ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales el Juez laboral no puede imponer al empleador la carga

en comento de manera automática e inexorable, esto es, por el mero hecho del no pago, el pago parcial o el pago tardío de salarios, prestaciones e indemnizaciones al trabajador, tras la extinción del contrato de trabajo, sino que en cada caso debe examinar los motivos que tuvo el dispensador del empleo para incurrir en cualquiera de esas conductas, pues si hay una razón atendible para ello, no puede catalogarse a estas como de mala fe.

No se advierte un motivo justificable de la conducta del ente territorial accionado que lo exima de la indemnización que se solicitó en la demanda. Para el efecto, resulta que la Corte ya ha decantado en las providencias aludidas, especialmente la CSJ SL965-2021, que "No es suficiente argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria".

En esa medida, no es dable colegir que el demandado estaba convencido de un obrar ajustado a la Ley y exonerarlo del resarcimiento pretendido por las simples circunstancias de que, formalmente, hubiese suscrito con el accionante unos contratos de prestación de servicios y de que se hubieran expedido documentos relacionados con ese tipo de vinculación. No arrió ninguna prueba adicional que diera cuenta de un motivo justificable para no haber cancelado al señor Jaramillo Villegas las acreencias propias de un contrato laboral.

Por el contrario, se avizora que suscribió vínculos de prestación de servicios, de naturaleza eminentemente temporal, para la suscripción de una función permanente (ayudante de construcción), puesto que, según se explicó con precedencia, estaba ligada a misiones inherentes de todo municipio, a más que, como también se indicó, no fue contratado para alcanzar un resultado puntual, sino que el contratante se reservó la facultad de controlar su fuerza de trabajo, recibía órdenes y debía cumplir horario, y los implementos de trabajo eran suministrados por aquel, quien además lo remuneraba mensualmente.

Lo previo resulta suficiente para concluir que el demandado no demostró una razón atendible para no haber pagado las acreencias laborales al señor Óscar Jaramillo a la terminación de los dos vínculos que tuvo y que, en consecuencia, sí procedía la imposición de la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, por lo que se confirmará la decisión del Juzgado en este aspecto.

Como tal sanción corre luego de transcurridos noventa (90) días contados desde la terminación del contrato laboral del trabajador oficial (CSJ SL194-2019 y CSJ SL3823-2020), debiendo iniciar el conteo a partir del día siguiente (CSJ SL986-2019 y CSJ SL4815-2020), y en el entendido de que la desvinculación del señor Óscar del primer contrato ocurrió el 21 de diciembre de 2017, el resarcimiento inicia el 22 de marzo de 2018, como bien lo estableció el despacho.

Este también determinó que la misma iría hasta el 24 de marzo de 2019, pues desde el día siguiente (25 de marzo de 2019) comenzaría a correr la moratoria por el segundo contrato. Este análisis es compartido por la Sala, puesto que es la línea que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en este tipo de asuntos, como en la sentencia CSJ SL2994-2021, referente a una trabajadora oficial. Así lo orientó esa alta Corporación:

“La forma como liquidó la sanción moratoria, entraña un error conceptual, dado que cuando se trata de contratos sucesivos e independientes, esta Corporación ha adoctrinado que, aunque no es acumulativa, se contabiliza hasta que comienza a correr la sanción del siguiente contrato, lo que no hizo en este evento. En relación con este punto, se memora lo dicho en providencia CSJ SL9586-2016, que fue reiterada en CSJ SL4866-2020:

No obstante, para la Sala, tratándose de varios contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador, la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación final de salarios y prestaciones, no es acumulable. Así lo tiene enseñado, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 28 de octubre de 2008, No. 33656, a saber:

'La indemnización moratoria, se pretende a partir de la terminación de cada una de las relaciones laborales que existieron entre las partes. Sin embargo, conforme lo ha determinado la jurisprudencia,

frente a casos similares, la correcta interpretación del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, es la de que la sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad'

En ese orden, como el primer vínculo culminó el 30 de diciembre de 2001 y el segundo finalizó el 30 de junio 2002, la moratoria del primer contrato iría desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2002; y la del segundo, desde el 1º de julio de 2002 hasta el 10 de enero de 2003, cuando culminó la segunda relación" (cursiva del texto).

Entonces, frente al segundo contrato la sanción opera desde el 25 de marzo de 2019 (recuérdese que el vínculo finalizó el 24 de diciembre de 2018) hasta que se efectúe el pago completo de las obligaciones laborales que fueron impuestas, a excepción de la devolución de aportes a pensión y salud, sobre las que se ordenó la indexación, y de las cesantías, conforme la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la 1071 de 2006, como bien lo ordenó el Juzgado. Lo único que se modificará en relación con dicha indemnización es el valor diario a pagar desde el 25 de marzo de 2019, que no será de \$47.232, sino de \$46.700 diarios, puesto que el salario mensual hallado para este nexo fue de \$1.400.000.

El fallador de primer conocimiento también condenó al municipio de Puerto Boyacá a pagarle al señor Óscar Jaramillo Villegas la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por no consignación de las cesantías en un fondo. Es cierto que actualmente la jurisprudencia tiene decantado, por ejemplo, en sentencia CSJ SL582-2021, que la misma tiene aplicación frente a servidores públicos de orden territorial, con ocasión del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, como es el caso del demandante.

No obstante, la Sala estima que la misma no podía operar en el caso concreto. En verdad, la norma aludida dispone que las cesantías del año respectivo se liquidan el 31 de diciembre y el valor al que asciendan se debe depositar en el fondo antes del 15 de febrero del año siguiente, puesto que si no se hace, opera la sanción. Lo previo permite significar que si el vínculo laboral termina antes de esta última fecha, no surge el

deber de consignación (y, por ende, no aplica la indemnización en mención), sino de pago directo de las cesantías al trabajador.

Ello fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que el vínculo inicial transcurrió entre el 22 de marzo de 2017 y el 21 de diciembre de ese año, de manera que no alcanzó a surgir el deber del empleador de consignar tales cesantías correspondientes al año 2017. Igual situación sucede con el segundo nexo, el cual se ejecutó del 26 de enero de 2018 al 24 de diciembre de esa anualidad. En otras palabras, como no se originó el mandato de depositar las cesantías, no se le puede imponer al empleador un resarcimiento por no haberlo hecho.

No se comparte el análisis del Juzgado de que los dos contratos, de forma concatenada, sumaban más de un año de labores y que por ello procedía la sanción, por lo expuesto previamente, tomando en especial consideración que se trataba de vinculaciones independientes. Por lo tanto, se revocará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, para, en su lugar, absolver al ente territorial de tal pedimento.

Finalmente, el Tribunal está de acuerdo con la imposición de condena en costas de primera instancia a la parte demandada, por cuanto resultó vencida en el proceso (artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto con antelación, la Sala considera que no salen avantes las excepciones propuestas (inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, buena fe y genérica). En síntesis, se revocará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la primera sentencia, en los términos recién explicados. También se modificarán: (i) el ordinal primero en cuanto al salario del contrato final; (ii) el segundo respecto de los montos a cancelar por el segundo nexo, salvo en cuanto a vacaciones; (iii) el tercero frente al valor diario a pagar por la indemnización frente al segundo contrato; y (iv) el quinto respecto de las sumas a devolver por salud y pensiones. Se confirmará en lo demás.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en cuanto declaró que el segundo contrato de trabajo tuvo como salario la suma de \$1.416.969, para en su lugar declarar que tuvo la de \$1.400.000, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la primera decisión, en cuanto condenó al demandado a pagar al demandante, con ocasión del segundo contrato laboral, las sumas de \$1.451.507, \$649.440 y \$1.348.498 por cesantías, prima de servicios legal y prima de navidad legal, respectivamente, para en su lugar condenarlo por \$1.420.397, \$639.722 y \$1.211.092, respectivamente.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto condenó al accionado a pagar al accionante la suma de \$47.232 diarios a partir del 25 de marzo de 2019, por concepto de la indemnización del Decreto 797 de 1949, para en su lugar condenarlo a cancelar la de \$46.700 diarios.

CUARTO: REVOCAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la primera decisión, para en su lugar absolver al municipio de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la primera decisión, en cuanto condenó al demandado a pagar al demandante, por concepto de devolución de aportes a salud y pensión, por el periodo de noviembre de 2018 las sumas de \$97.700 y \$125.000

y respectivamente y por el período de diciembre de 2018 los valores de \$97.700 y \$125.000 respectivamente, para en su lugar condenarlo a la devolución de aportes a salud y pensión, por el periodo de noviembre de 2018 las sumas de \$41.700 y \$69.000 respectivamente y por el período de diciembre de 2018 los valores de \$41.700 y \$69.000 respectivamente.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer nivel.

SÉPTIMO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021 proferida el día 23 de junio de 2021, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6ac40a93dc496d7005ad0172420727e1e09239f6147b84631701b8ba
a970b8**

Documento generado en 08/09/2021 01:39:55 PM